

INFORME N° 82 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de precisar los alcances del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que establece la obligación de los operadores de comercio exterior de entregar documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento General Autorización de Operadores de Comercio Exterior DESPA-PG.24, Versión 3, en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

1. ¿A qué documentos se refiere el primer párrafo del artículo 18° del RLGA al hacer mención a “documentos vinculados a procesos administrativos” y a “otros”?

Es preciso señalar, que la norma bajo análisis está referida a la obligación establecida en el **literal b) del artículo 16° de la LGA**, la misma que dispone lo siguiente:

*“Artículo 16.- Obligaciones generales de los operadores de comercio exterior
Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:*

(...)

b) Conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años.”

La mencionada obligación es de carácter general para todo operador de comercio exterior y guarda relación en el caso de los agentes de aduana con la obligación específica establecida en el literal a) del artículo 25° de la misma LGA:

“Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

*a) Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la **documentación original de los despachos en que haya intervenido.***

(...)” (Énfasis añadido)

Sobre el particular, es preciso aclarar que en el caso de las empresas de servicios postales, por disposición del artículo 34° de la LGA, les resultan aplicables las obligaciones los demás operadores de comercio exterior (agentes de carga, depósitos temporales postales o despachadores de aduana) según su participación, por lo que la

obligación antes mencionada de conservar la documentación les es de aplicación de acuerdo con la participación que hayan tenido.

Es dentro del marco normativo citado que debemos entender los alcances de artículo 18° del RLGA, el cual establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 18°.- Entrega de documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros

Dentro de los últimos treinta (30) días hábiles del plazo establecido en el literal b) del artículo 16 de la Ley, para la conservación de la documentación; o dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la cancelación o revocación de su autorización, contados a partir del día siguiente de su ocurrencia, los operadores de comercio exterior, con excepción de los agentes de aduanas, deben entregar a la Administración Aduanera, conforme a lo que ésta establezca, aquellos documentos que se encuentren vinculados a procesos administrativos, incluyendo los de fiscalización; procesos judiciales; investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público; siempre que tuvieran conocimiento de la existencia de dichos procesos.

Adicionalmente, en el caso específico de los almacenes aduaneros, en el mismo plazo, deben entregar la documentación establecida por la Administración Aduanera correspondiente a las mercancías que se encuentren en abandono legal en sus recintos a que se refiere el párrafo anterior.”

Como se aprecia del texto de la norma, la obligación de entrega de documentación está referida a documentos vinculados a:

- **procesos administrativos, incluyendo los de fiscalización;**
- **procesos judiciales; e,**
- **investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.**

Es decir, para determinar los documentos que deben ser entregados a la Administración Aduanera, se toma en consideración en dicha norma, de un lado, que se trate de documentos respecto de los cuales existe la obligación de conservación y por otro lado, que se encuentren vinculados a los procedimientos señalados en el párrafo anterior.

En ese sentido, estando referida específicamente la consulta a los documentos que deben ser considerados como vinculados a procesos administrativos, debe señalarse que la norma no establece limitación alguna, por lo que la denominación “procesos administrativos” no pretende establecer con criterio restrictivo un determinado procedimiento al cual esté vinculada la documentación, sino más bien constituye una denominación en sentido amplio referida a toda tramitación en vía administrativa.

Es en ese orden de ideas que la propia norma comprende a los procedimientos de fiscalización como parte de los denominados procesos administrativos; por lo tanto, los documentos que el operador está obligado a conservar que estén vinculados a una acción de fiscalización, estarán dentro de la obligación de entrega prevista en el artículo 18° del RLGA.

En consecuencia, para efectos de la obligación de entrega de la documentación, debe entenderse que los procesos administrativos comprenden documentos sujetos a la obligación de conservación vinculados a cualquier tipo de trámite administrativo propiamente, como es el caso del procedimiento sancionador; así como a procedimientos contencioso tributarios o no contenciosos, entre otros.

Asimismo, la sumilla del artículo 18° del RLGA al hacer mención a “otros” debe entenderse que está refiriéndose a procesos que no tengan la consideración de administrativos ni judiciales. Al respecto, el propio texto de la norma resulta expreso al



identificar como tales a las investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Cabe significar, que los documentos sujetos a la obligación de custodia se encuentran detallados para cada operador en la Sección VII, C5 del Procedimiento DESPA-PG.24¹.

2. ¿En qué consiste la obligación de los terminales de almacenamiento establecida en el segundo párrafo del citado artículo 18° del RLGA?

Lo señalado en la consulta anterior, en términos generales, permite entender que el sentido de la normativa aduanera sobre el tema consiste en el establecimiento de la obligación de los operadores de comercio exterior de conservar la documentación de las operaciones en las que intervienen por un período de tiempo determinado, luego del cual dicha obligación pierde vigencia.

Sin embargo, aun cuando dicho plazo hubiera vencido, en aquellas operaciones en las que se está desarrollando una investigación o procedimiento, el operador está obligado a

¹ C5. DE LA CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS DE LOS OPERADORES

1. Agentes de aduana

Los agentes de aduana deben conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que hayan intervenido. El archivo y entrega de esta documentación a la Administración está regulado por el instructivo "Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana" INTA-IT.24.03, aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 13-2015-SUNAT-5C0000.

2. Transportistas o sus representantes

Los transportistas o sus representantes deben conservar y archivar los siguientes documentos, ordenados según la numeración de los manifiestos de carga:

- i. Manifiestos de carga.
- ii. Relaciones de bultos faltantes y sobrantes.
- iii. Copias de las actas de inventario, que formulan con los almacenes aduaneros.

3. Agentes de carga internacional

Los agentes de carga internacional deben conservar y archivar las copias de los documentos de transporte vinculados a los manifiestos de carga previstos en el Reglamento y demás normas aplicables.

4. Almacenes aduaneros

a) Los depósitos temporales deben conservar y archivar los siguientes documentos:

- i. Notas de tarja.
- ii. Tarjas al detalle.
- iii. Actas de reconocimiento previo.
- iv. Actas de Inventario.
- v. Actas de extracción de muestras.
- vi. Documentos de disposición, en caso de destrucción o entrega de mercancía a los sectores competentes.
- vii. Constancias de peso de balanza al ingreso y la salida de las mercancías.
- viii. Constancias de salida en caso de retiro parcial de mercancía a granel amparada por una sola DAM.

b) Los depósitos aduaneros deben conservar los siguientes documentos por número de la DAM de Depósito:

- i. Actas de apertura de contenedores, cuando corresponda.
- ii. Actas de reconocimiento previo.
- iii. Actas de inventario.
- iv. Actas de extracción de muestras.
- v. El documento de disposición, en caso de destrucción o entrega de la mercancía al sector competente.
- vi. Constancias de peso de balanza, que deben emitir las inmediatamente producido el ingreso o la salida de las mercancías.
- vii. Constancias de salida en caso de retiro parcial de mercancía a granel amparada por una sola DAM.

c) Los almacenes aduaneros deben informar a las intendencias de aduana, según corresponda, la relación de mercancías en situación de abandono legal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, conforme al Anexo 61, con excepción de los envíos postales cuyo plazo se rige por lo dispuesto en el Procedimiento General "Envíos Transportados por el Servicio Postal" - INTA-PG.13 (versión 2).

d) Los almacenes aduaneros autorizados deben renovar anualmente la acreditación de su nivel de solvencia económica y financiera, para lo cual al 30 de abril de cada año deben presentar ante la Administración Aduanera sus estados financieros auditados, cuyo patrimonio neto en el año calendario anterior no debe ser menor al 50% del monto mínimo de la garantía exigible.

Los transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros conservan los citados documentos durante cinco (5) años computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de su emisión. Transcurrido este plazo o producida la cancelación o revocación de su autorización no están obligados a entregar los documentos a la SUNAT.

Los operadores autorizados excepcionalmente a operar en otra circunscripción aduanera en la que no cuentan con un local, deben conservar y archivar la indicada documentación por cada circunscripción aduanera.



entregar la documentación a la Administración, entendemos que precisamente para impedir que dichas investigaciones se perjudiquen por falta de información.

Ahora bien, a dicha obligación de entregar la mencionada documentación, el segundo párrafo del artículo 18° del RLGA incorpora la que corresponde a las mercancías que se encuentren en abandono legal al momento que se constituye dicha obligación.

Es decir, que dentro de los últimos treinta (30) días hábiles del plazo establecido en el literal b) del artículo 16 de la Ley, para la conservación de la documentación; o dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la cancelación o revocación de su autorización, los almacenes aduaneros deben entregar la documentación establecida por la Administración Aduanera correspondiente a las mercancías que se encuentren en abandono legal en sus recintos.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Los documentos que deben ser considerados como vinculados a procesos administrativos, comprenden a todos los documentos vinculados a cualquier tipo de trámite administrativo sujetos a la obligación de conservación, como es el caso del procedimiento sancionador; así como a procedimientos contencioso tributarios o no contenciosos, entre otros.
2. Los almacenes aduaneros deben entregar la documentación establecida por la Administración Aduanera correspondiente a las mercancías que se encuentren en abandono legal en sus recintos al momento de configurarse el supuesto previsto en el artículo 18° del RLGA.

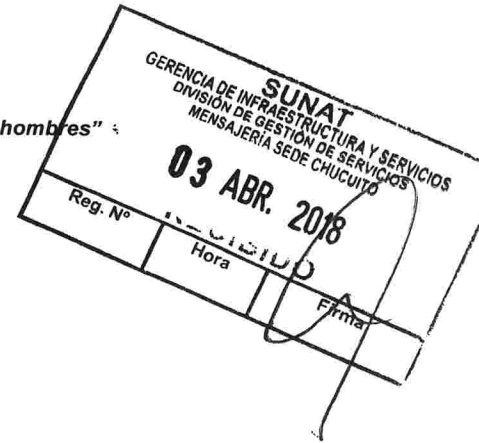
Callao, 03 ABR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0090-2018
CA0092-2018

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



OFICIO N° 19 -2018-SUNAT/340000

Callao, 03 ABR. 2018

Señor
ENRIQUE CABALLERO ELCORROBARRUTIA
Gerente General de SERPOST
Av. Tomás Valle Cdra. 7 s/n, Los Olivos - Lima
Presente.-

Referencia: Carta N° 216-G/2018 (Expediente N° 000-URD003-2018-147786-7)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta a fin de precisar los alcances del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que establece la obligación de los operadores de comercio exterior de entregar documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° ~~82~~-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0090-2018
CA0092-2018